

en el diario que el Delegado debe llevar y en el cual ha de hacer constar todos los hechos y sucesos de importancia que ocurran. También se leerán los partes diarios de los jefes de servicio (Jefe de celadores, Administrador y Médico). De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Los acuerdos que deban ser reservados se harán constar en el libro especial, que permanecerá en poder del Secretario y bajo su más estrecha responsabilidad. Dichos acuerdos serán autorizados por los tres Directores y dados á conocer al Gobierno del Distrito por medio de oficio especial y reservado.

Art. 141. El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

Art. 142. El cargo de Director Presidente, vocal del Consejo ó suplente es compatible con cualesquiera otros de la administración pública, sea federal ó local del Distrito. El Delegado es incompatible con cualquiera otro cargo.

Art. 143. En ausencia ó enfermedad ú otra falta del Delegado, que no exceda de tres días, será sustituido por el jefe de celadores.

Art. 144. Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto á las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza ó piezas que acuerde el Consejo.

Art. 145. El Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construida en el ala Sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial é independiente de la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 146. Habrá un Director suplente para sustituir en sus faltas accidentales á los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado á las sesiones del Consejo cuando alguno de los propietarios no pueda concurrir, y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión á que asista.

Art. 147. El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto á las sesiones del Consejo á que concurren los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho á remuneración.

Art. 148. El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir á las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que deseare, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

Art. 149. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por acuerdo del Presidente del Consejo ó á indicación del Delegado.

Art. 150. La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una Memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa Memoria será elevada al Gobierno del Distrito y á la Secretaría de Gobernación, y además será impresa para su circulación,

CAPÍTULO VI.

De los servicios especiales.

Art. 151. Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente á los reos;

II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1º De alimentos;

2º De trabajo de los reos y talleres;

3º De almacenes;

4º De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de Secretaría, correspondencia y archivo.

SECCIÓN I.

Servicio de seguridad y de régimen.

Art. 152. El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores y á él estarán subordinados todos los empleados que tengan á su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del jefe de celadores en cuanto á lo que se refiera á la seguridad y régimen, y en lo concerniente á la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador ó del Médico.

Art. 153. El jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se le destinará la habitación construida en la parte Norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

Art. 154. El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana, en lo relativo á su servicio diurno.

Art. 155. Habrá un primer celador que substituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

Art. 156. El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las 3 p. m. el Jefe de celadores, someténdola á la aprobación del Delegado.

Art. 157. Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría, y á este efecto dicha orden quedará desde que sea aprobada en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las 3 p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 158. El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto á que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 159. El Jefe de celadores durante su guardia nocturna cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento á los que entren en servicio y recibiendo á los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá á todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conve-

niente y dará aviso inmediato por teléfono al Delegado del Consejo siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado á su guardia y, al rendir ésta, entregará al Delegado el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

Art. 160. Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 161. Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán á cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 162. Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes les serán ministrados por el establecimiento; pero será á su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del reglamento que acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 163. El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán á lo que dispongan los reglamentos especiales que acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 164. Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las 6 p. m., terminará á las 6 a. m. y estará, por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la Penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó á algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial ó del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá durante el día un celador portero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero, y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Delegado del Consejo durante la noche; pero las de las celdas de reos que trabajen en la panadería ó en la cocina quedarán en poder del jefe de la guardia nocturna, á fin de que dichos reos salgan á su trabajo á hora oportuna.

SECCIÓN II.

Servicio económico.

Art. 165. Este ejercicio se ajustará á las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes:

I. El Consejo de Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Alcalde, serán ejercidas ordinariamente por el Delegado del Consejo;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al Administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado, á fin de que un ejemplar sea elevado á la Secretaría de Gobernación;

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanariamente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejoras de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizadas por el Administrador con el visto bueno del Delegado.

La cantidad que con arreglo al artículo 361 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanariamente á la Tesorería Municipal de México, á disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará el Consejo de Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la Penitenciaría.

Art. 166. La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que bajo las órdenes é instrucciones de un arquitecto se ejecuten sin demora las obras.

SECCIÓN III.

Archivo.

Art. 167. El Archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN IV.

Servicio médico.

Art. 168. El servicio médico se ajustará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una Memoria que el Médico presentará á la Dirección y que se incluirá en la Memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá también en la Memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará á cargo de un despachador de botica, bajo la inspección del médico;

V. El médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías sino también á los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII.

De la inspección y vigilancia superior.

Art. 169. La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde á la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los reos á cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar á la Dirección para que dicte las medidas ó acuerdos que sean necesarios paracorreger los abusos ó convenientes al buen orden ó á la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPÍTULO VIII.

De los empleados.

Art. 170. La planta de empleados de la Penitenciaría será la siguiente:

- I. Tres Directores, con igual sueldo y de los cuales uno será Presidente del Consejo;
- II. Delegado del Consejo;
- III. Jefe de Celadores;
- IV. Primer celador;
- V. Celadores de primera;
- VI. Celadores de segunda;
- VII. Celadores meritorios, sin sueldo;
- VIII. Administrador;
- IX. Tenedor de libros;
- X. Ecónomo;
- XI. Guardalmacén;
- XII. Secretario del Consejo de Dirección;
- XIII. Escribientes;
- XIV. Telefonista;
- XV. Médico;
- XVI. Practicantes;
- XVII. Encargado del botiquín;
- XVIII. Profesor de instrucción.

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 171. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros y ayudantes de taller, electricistas, fogoneros, pasaleñas, cocineros, galopines, barberos, enfermeros, mozos, jardineros, y demás personal de servidumbre que el Consejo de Direc-

ción acuerde, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, y su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas que para gastos de la Penitenciaría asigne el Presupuesto de Egresos.

Art. 172. Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará á los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 173. Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán á los celadores y los auxiliarán en sus trabajos desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de 21 años ni mayor de 25, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

El Consejo de Dirección puede asignar á los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de \$10 ni excedan de \$20 mensuales.

Art. 174. Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como minimum. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador ó meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

Art. 175. Los Directores y el Delegado del Consejo serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. Los demás empleados enumerados en el artículo 170, excepción hecha de los celadores meritorios, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Consejo de Dirección, por conducto del Gobierno del Distrito. Los meritorios serán nombrados por el Consejo.

Las propuestas para primer celador, celadores de primera y segunda y meritorios, serán hechas por el Delegado al Consejo.

Los practicantes y encargado del botiquín serán propuestos al Consejo por el Médico.

Art. 176. El personal enumerado en el artículo 171 será nombrado por el Delegado, quien comunicará al Consejo los nombramientos que hiciera.

Art. 177. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover á los Directores y demás empleados enumerados en el artículo 170.

Art. 178. El Consejo de Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados, destituir á los nombrados por el Delegado y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 179. El personal enumerado en el artículo 171 puede ser removido libremente por el Delegado del Consejo.

Art. 180. La condenación por un delito, así como los malos tratamientos á los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

Art. 181. El Delegado puede conceder permiso á los empleados para que no concurran al servicio hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un sólo mes.

Art. 182. El Consejo de Dirección podrá conceder permiso á los Directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado por para faltar más de quince días en el mismo semestre.

Art. 183. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el curso á la Dirección para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el curso se propondrá desde luego al substituto.